

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-5/2014

RECURRENTE: SERGIO GONZÁLEZ
ROJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por Sergio González Rojo, en su carácter de ciudadano, y ostentándose como *“otrora representante del Partido del Trabajo”*, a fin de impugnar la resolución CG334/2013 de veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPT/JL/CHIH/140/PEF/164/2012, mediante la cual sobresee la queja presentada en contra de Cesar Horacio Duarte Jáquez y Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y otrora candidato a Senador de la República, respectivamente, así como del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Presentación de queja. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra del Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa César Duarte Jáquez, así como de Patricio Martínez García, entonces candidato a Senador de la República por el Estado de Chihuahua y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos contraventores de la normativa electoral, consistentes en que en la carretera federal 45, en el trayecto Chihuahua a Juárez, en los kilómetros 282, 286 y 294, se encontraban instaladas estructuras metálicas, conocidas como “espectaculares” propiedad del gobierno estatal, en los cuales se difundía propaganda político electoral del candidato a senador referido.

2. Integración del expediente SCG/QPT/JL/CHIH/140/PEF/164/2012. El treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó formar el expediente referido y reservó su admisión y los emplazamientos correspondientes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que ordenó iniciar para allegarse de mayores elementos (pues el Partido del Trabajo aportó como pruebas, la inspección ocular, la instrumental de actuaciones, y la técnica, consistente en tres fotografías.

3. Acuerdo que propone el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó elaborar el proyecto de sobreseimiento del asunto, porque consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d); 2 inciso a) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal.

4. Resolución impugnada. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **sobreseyó** la queja presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, respecto de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, y el entonces candidato a Senador de la República referidos, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior al no existir indicios suficientes para continuar una investigación que permitiera la instauración del procedimiento sancionador, toda vez que de la investigación preliminar realizada concluyó que no había sido localizada ninguna cartelera en los kilómetros 282 y 286 de la carretera Chihuahua – Juárez, los cuales fueron referidos en el escrito inicial de queja, asimismo, consideró que la propiedad del espectacular

encontrado en el kilómetro 294 pertenecía a un particular y estaba ubicada fuera del derecho de vía.

De manera que las carteleras referidas en el escrito de queja no formaban parte de la propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, ni del Federal, como lo aducía el Partido del Trabajo.

Dicha resolución le fue notificada al partido denunciante el doce de diciembre de dos mil trece.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, inconforme con el sobreseimiento referido, Sergio González Rojo en su carácter de ciudadano y ostentándose como "*otrora representante del Partido del Trabajo*", interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

2. Recepción. El catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda, la resolución impugnada, y diversa documentación relativa al expediente referido.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

identificado con la clave **SUP-RAP-5/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. El veinte de enero de dos mil catorce, el Magistrado ponente radicó el asunto y requirió a Sergio González Rojo, al Partido del Trabajo y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que realizaran las manifestaciones atinentes relacionadas con la personería de Sergio González Rojo.

5. Remisión de constancias. El veintiuno de enero de dos mil catorce el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a esta Sala Superior la documentación por medio de la cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Chihuahua, comunica el periodo por el cual Sergio González Rojo se desempeñó con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local Electoral en esa entidad federativa, el cual abarcó del dieciocho de octubre de dos mil once hasta el primero de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el citado consejo celebró su última sesión, en virtud de que únicamente se integra durante un proceso electoral federal, sin que exista en esa instancia representación partidista fuera de un proceso comicial.

El veintidós de enero siguiente, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informan a esta

Sala Superior que Sergio González Rojo está acreditado como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, y que la documentación de acreditación se encuentra en la junta local.

En la misma fecha Sergio González Rojo desahoga el requerimiento referido y presenta constancias en las que se acredita que fungió como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, durante el proceso federal electoral de dos mil once – dos mil doce.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Sergio González Rojo carece de legitimación para presentar la demanda del recurso de apelación, porque el denunciante fue el Partido del Trabajo y la suscripción de la queja primigenia la hizo en su carácter de representante del partido, cuando estaba registrado formalmente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, siendo que al momento de interponer el presente recurso de apelación dicha persona ya no ocupa el referido cargo de representación, y lo hace en su calidad de “otrora representante”.

Es **fundada** la causa de improcedencia invocada porque Sergio González Rojo, quien promueve el presente recurso de apelación, no acredita ser representante del Partido del Trabajo al momento de promover el medio de impugnación y, por tanto, carece de legitimación para presentar la demanda. De ahí que ésta deba desecharse.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras hipótesis, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese mismo ordenamiento legal.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes,

cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

A su vez, el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley de medios citada, establece como regla, que el recurso de apelación podrán interponerlo *los partidos políticos con registro, a través de sus representantes legítimos.*

En relación a ello, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, menciona que se entenderá por *representantes legítimos* de los partidos políticos:

- a.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior, este Tribunal considera que el Partido del Trabajo sólo estará legitimado para promover el recurso de

apelación, en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando lo haga a través de su representante legítimo, entendiéndose como tales:

- Los que estén formalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque éste es el órgano electoral responsable al que se le reclama la resolución que sobresee la queja presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Local de dicho instituto en Chihuahua, en contra de Cesar Horacio Duarte Jáquez y Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y otrora candidato a Senador de la República, respectivamente, así como el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, que son la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o Municipal, entre otros, según sea el caso.

- Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, que son: 1. Los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y 2. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Lo anterior, porque la representación estatutaria del partido está regulada en el artículo 43, párrafo 1, del Estatuto del Partido del Trabajo que establece que *la Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada*

Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo.

Así como el artículo 44, inciso a), que señala que dicha comisión ejercerá la *representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, [...]*, así como lo previsto en los incisos d) y e) que señalan que dicha comisión podrá promover los juicios previstos en la ley de medios referida y designar representantes legítimos, así como *representar y/o nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones, nacionales e internacionales.*

En el caso, no está acreditado que el ciudadano Sergio González Rojo sea representante legítimo del Partido del Trabajo para interponer el presente medio de impugnación, aunado a que en su escrito de demanda se ostenta como “otrora representante del Partido del Trabajo”.

Esto es así, porque no demuestra estar registrado actualmente como representante ante un órgano electoral; ser miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o Municipal o de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; ni que tiene la representación delegada autorizada, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En efecto, en autos obra, la constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua¹, en la cual se hace constar y se certifica que **Sergio Ambrosio González Rojo**, fungió como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, del dieciocho de octubre de dos mil once (fecha en la que se instaló el consejo) hasta el uno de septiembre de dos mil doce (fecha en la que concluyó sus trabajos dicho consejo, en virtud de que es un órgano temporal, que concluye sus actividades al finalizar el proceso electoral federal).

La autenticidad y contenido de dicha documental pública, no están controvertidos, por lo que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), con relación al 16, párrafos 1 y 2, de la ley invocada, tiene valor probatorio pleno, para acreditar los hechos que ahí se señalan.

En este sentido, está acreditado que Sergio Ambrosio González Rojo es otrora representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal del Estado de Chihuahua, ya que ejerció la representación del dieciocho de octubre de dos mil once al uno de septiembre de dos mil doce.

La conclusión anterior, se corrobora con los escritos de presentación del presente recurso de apelación, y de la demanda respectiva, de dieciocho de diciembre de dos mil

¹ Fojas 129 y 138 del expediente.

trece, los cuales son suscritos por Sergio Ambrosio González Rojo, en su carácter de “otrora” representante propietario del Partido del trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Pues de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “otrora”, significa “en otro tiempo.” La autenticidad y contenido, de los documentos referidos no están controvertidos, por lo que con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio respecto a los hechos que ahí se expresan.

De manera, que es evidente que Sergio Ambrosio González Rojo, al momento de presentar la demanda, reconoce que fue representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local referido, y con ello, hace evidente que actualmente carece de dicha representación.

Máxime si se considera que el Consejo citado tuvo una duración temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha disposición establece que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral funcionan exclusivamente durante el proceso electoral federal.

En este sentido, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado proceso electoral federal inició en el mes de octubre de dos mil once y concluyó con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por esta Sala Superior, el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Asimismo, Sergio González Rojo aportó dos copias simples de los oficios REP.PT.IFE.RCG-101/2011 y REP.PT.IFE.RCG-132/2011, de catorce y diecinueve de octubre de dos mil once, respectivamente, signados por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se corrobora en efecto, que fungió como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Estado de Chihuahua.

Documentales, que si bien obran en copia simple, al ser aportados por el oferente, surte efectos probatorios en su contra al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que al momento en que presentó la demanda es evidente que Sergio Ambrosio González Rojo no acredita que tenga la representación del Partido del Trabajo.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el escrito de veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y recibido en esta Sala Superior el veintidós siguiente, en respuesta al requerimiento que formuló el Magistrado Instructor a dicho Partido, en el que manifiestan que es su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, y que ello debe corroborarse con la información que proporcione la autoridad responsable.

Pues como se precisó, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua², hizo constar que en efecto **Sergio Ambrosio González Rojo**, fungió como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal del Estado de Chihuahua, durante el pasado proceso electoral federal, por lo que no está actualmente acreditado ante el consejo referido como lo afirman, máxime que este tuvo una duración temporal y actualmente no está en funciones.

En estas circunstancias, el ciudadano Sergio González Rojo carece de legitimación para interponer el presente recurso en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque así se acredita en autos y lo reconoce el

² Fojas 129 y 138 del expediente.

propio accionante, que no es en la actualidad representante del Partido del Trabajo.

En consecuencia, ante la causa de improcedencia y dado que la demanda no se admitió, conforme al artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral citada, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Sergio González Rojo, para controvertir la resolución CG334/2013 de veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPT/JL/CHIH/140/PEF/164/2012.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-203/2013, promovido por el mismo ciudadano en su carácter de “otrora representante” y resuelto por esta Sala Superior, el catorce de enero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Sergio González Rojo.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al ciudadano Sergio González Rojo, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-5/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA